

Recurso 419/2024
Resolución 460/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 18 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ISBYLEX ABOGADOS, S.L.P.** contra el acuerdo de adjudicación de 10 de septiembre de 2024, dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio en procedimientos judiciales de la Mancomunidad de Servicios la Vega, así como la emisión de informes jurídicos en los expedientes administrativos requeridos», (Expediente 896/2024), convocado por la Mancomunidad de Servicios La Vega (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de junio de 2024, se publicó anuncio de licitación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El mismo día se publicó en el citado perfil el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT). El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 112.443,18 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 26 de agosto de 2024, la mesa de contratación propone la exclusión de la oferta de la entidad recurrente por considerar que la misma no podía ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. El día 10 de septiembre se acuerda la adjudicación, y con ella la exclusión de la entidad recurrente.

SEGUNDO. Previamente a la interposición del presente recurso, el 2 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MD-HQS ASESORÍA LEGAL, S.L., contra el citado acuerdo de la mesa de contratación de 26 de agosto de 2024. Es el 4 de septiembre de 2024 cuando tuvo entrada en este Tribunal, remitido por el órgano de



contratación, el citado recurso, así como el expediente de contratación y el informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso. El 6 de septiembre se inadmitió el recurso presentado mediante la Resolución 361/2024 de este Tribunal por no ser el acto susceptible de recurso.

TERCERO. El 20 de septiembre de 2024 se interpuso nuevo recurso especial ante el órgano de contratación, el cual fue remitido a este Tribunal el día 24 de septiembre de 2024. El mismo, tras su tramitación fue estimado parcialmente anulando la resolución de adjudicación por este Tribunal, mediante la Resolución 414/2024, de 9 de octubre.

CUARTO. El 15 de octubre de 2024, tiene entrada en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, recurso especial interpuesto por la entidad ISBYLEX ABOGADOS, S.L.P. contra el acuerdo de adjudicación de 10 de septiembre de 2024. El citado recurso fue presentado el día 11 de octubre de 2024 en el registro de la Mancomunidad de Servicios La Vega.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que dicha Mancomunidad que tiene la condición de poder adjudicador no está vinculado con ninguna Administración que tenga órgano propio de resolución de recurso especial. La Mancomunidad, además no ha manifestado que disponga de órgano propio para la resolución del recurso, habiendo remitido además a este Tribunal la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dado su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, impugna la valoración obtenida por su oferta.

TERCERO. Acto recurrible.

El objeto de licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que, desde el punto de vista del contrato recurrido, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Efectos de la resolución de un recurso previo contra el mismo acto respecto al recurso especial interpuesto: pérdida sobrevinida de su objeto.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, y con carácter previo al examen de los motivos en que el mismo se sustenta, procede examinar los efectos de la citada Resolución 414/2024, de 9 de octubre, en la que se estimó parcialmente el recurso número 388/2024, contra la mencionada resolución del órgano de contratación de adjudicación del contrato, objeto de impugnación del recurso 419/2024 que ahora se examina.



En dicha Resolución 414/2024, este Tribunal en lo que aquí concierne acuerda: *Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MD-HQS ASESORÍA LEGAL, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de 10 de septiembre de 2024, por el que se acuerda igualmente la exclusión de su oferta dictada en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio en procedimientos judiciales de la Mancomunidad de Servicios la Vega, así como la emisión de informes jurídicos en los expedientes administrativos requeridos», (expediente 896/2024), convocado por la Mancomunidad de Servicios la Vega (Sevilla), y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto y séptimo de la presente resolución.».*

En este sentido, como se ha expuesto, el recurso aquí examinado -419/2024- se ha interpuesto contra el mismo acto -resolución de 10 de septiembre de 2024 del órgano de contratación de adjudicación del contrato- objeto del recurso tramitado en este Tribunal bajo el número 388/2024, que ha sido estimado parcialmente en la citada Resolución 414/2024, de 9 de octubre, en la que se acuerda anular la resolución de 10 de septiembre de 2024 de adjudicación ahora impugnada.

Así pues, la anulación de la adjudicación en virtud de lo acordado por la citada Resolución 414/2024, de 9 de octubre, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso ahora examinado que, como hemos indicado, se dirige contra el mismo acto. La pérdida sobrevenida del objeto del recurso es una figura no recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual, pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación del mismo.

Al respecto, se ha de poner de manifiesto que aunque a la fecha de la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso que se examina, en los términos indicados en el antecedente segundo de esta resolución, ello no supone merma alguna de los derechos de las citadas personas interesadas al notificárseles la presente resolución, dado que en todo caso las potenciales alegaciones que se pudiesen presentar no pueden tener efectos en la resolución del recurso interpuesto, al haber desaparecido el acto de adjudicación del contrato objeto del presente procedimiento de recurso.

A mayor abundamiento, por último, cumple advertir que la pérdida del objeto del recurso produce la imposibilidad de dar vista del expediente en el seno de este procedimiento, sin perjuicio de poder solicitarlo a través del procedimiento oportuno que en Derecho corresponda.

Procede, pues, declarar concluso el procedimiento del recurso especial, sin que haya lugar a examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ISBYLEX ABOGADOS, S.L.P.** contra el acuerdo de adjudicación de 10 de septiembre de 2024, dictado en el seno del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Asesoramiento jurídico, representación y defensa en juicio en procedimientos judiciales de la Mancomunidad de Servicios la Vega, así como la emisión de informes jurídicos en los expedientes administrativos requeridos», (Expediente 896/2024), convocado por la Mancomunidad de Servicios La Vega (Sevilla), al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

